Señores

JUZGADO VEINTIDÓS (22) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: IVVONE DELGADO MOYA Y OTROS.
DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
RADICADO: 110013103022-**2023-00331**-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DEL 30 DE ENERO DE 2025

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.,** tal como consta en el poder que obra en el expediente, sociedad legalmente constituida e identificada con el NIT No. 800.240.882-0, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, representada legalmente por el Doctor Felipe Guzmán Aldana, debidamente reconocido dentro del proceso referenciado, de manera respetuosa presento **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto calendado del 30 de enero de 2025, notificado el 31 de enero de 2025, mediante el cual su Despacho negó la solicitud de nulidad por indebida notificación presentada por **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** Lo anterior debido a que, en aquella providencia se consideró que no existía nulidad en la notificación, puesto que se acreditó la estampa de tiempo, el acuse de recibido y la lectura del mensaje, a pesar de que se haya demostrado que el link proporcionado no funcionaba.

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Es procedente la interposición del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio que niega la solicitud de nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal reza:

> *"(…)* ***ARTÍCULO 318. Procedencia y oportunidades. (…)*** *cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (…)"*

En adición, el Auto recurrido es susceptible del recurso de apelación conforme lo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso:

"(...) Procedencia. (…) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia (…) 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva. (…)"

La oportunidad y trámite del recurso de reposición se regirá por el Código General del Proceso, norma que señala que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, siendo este el término de ejecutoria de la providencia. En el proceso de la referencia, el auto que se recurre fue notificado en estados el día 31 de enero del 2025, por lo que este recurso es presentado en término.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el auto que se recurre niega la solicitud de nulidad por indebida notificación, dicha providencia es susceptible del recurso de apelación conforme al numeral 6 antes citado, el cual puede interponerse de forma subsidiaria al recurso de reposición como sucede en el presente caso, por lo tanto, el recurso de alzada también se presenta dentro de término.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

PRIMERO: En fecha del 16 de enero de 2025 se radicó ante el Juzgado 22 Civil del Circuito solicitud de nulidad por indebida notificación. La mencionada solicitud se elevó teniendo en cuenta que la mal denominada notificación que fue realizada a mi representada no puede ser tomada en cuenta, en tanto que el link por medio del cual la contraparte pretendía dar a conocer las piezas procesales se encontraba restringido al acceso y como consecuencia, no presentaba ningún documento.

SEGUNDO: En respuesta a la solicitud anterior, el dia 30 de enero de 2025, mediante Auto Interlocutorio, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito De Bogotá decidió rechazar la solicitud de nulidad por indebida notificación presentada por la demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., por cuanto considera el despacho que la contraparte logró acreditar con su notificación elementos como la estampa de tiempo, el acuse de recibido y la lectura del mensaje, a pesar de que se haya demostrado que el link proporcionado no funcionaba. Dicha decisión fue tomada de manera errónea, pues a pesar de que la contraparte acreditó los elementos mencionados, la finalidad principal de una notificación judicial no se dio, esto es, ponerle en conocimiento a la contraparte que se ha iniciado proceso en su contra con todos los documentos que hacen parte de él, circunstancia que no ocurrió en este caso, por cuanto mi prohijada no pudo tener acceso a las piezas procesales que debieron acompañar la notificación hasta tanto el mismo Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá no concedió acceso directo al expediente digital.

De manera que, la decisión tomada en auto del 30 de enero de 2025 debe ser revocada, a efectos de nulitar cualquier intento de notificación que se haya hecho antes e incluso, deberá complementarse la decisión indicando que el término de traslado para contestar la demanda

comenzará a contarse desde el momento en que se corrobore el acceso al link del expediente digital.

TERCERO. La doctrina a establecido la existencia de dos principios que rigen la notificación de procesos judiciales, el primero el denominado “Principio de la recepción” que indica que la parte demandante, a quien corresponde notificar a su contra parte logró cumplir con los requisitos y formalidades que la ley prescribe respecto de las notificaciones y el segundo principio denominado “Principio del conocimiento”, en el cual la notificación se entiende surtida cuando la contraparte conoce el contenido de lo notificado, la combinación de ambos principios se entiende como una notificación exitosa.

CUARTO. En el caso particular, la parte actora tan solo cumplió con las formalidades que le exige la ley de manera literal para realizar la notificación, es decir, cumplió con el principio de recepción. Sin embargo, dado que la parte pasiva no logró tener acceso a las piezas procesales sobre las cuales se le estaba notificando, es decir, desconocía los documentos con base en los cuales se había iniciado en su contra y cuáles eran las bases en la que sustentaban sus argumentos, la notificación no puede tomar como exitosa, pues no cumplió con el principio de conocimiento.

QUINTO. Así también, debe tenerse en cuenta es que, para que el Demandado pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción, como mínimo necesita la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma. En este orden de ideas, debe precisarse que para garantizar los derechos constitucionales al debido proceso y al acceso a la administración justicia, es fundamental asegurar que las partes puedan acceder al expediente completo. Pues sería impensable privar de tal información a un extremo procesal. En ese sentido, la Corte Constitucional ha determinado que:

> “*el conocimiento del expediente debe ser integral, porque de lo contrario no podría ejercerse en toda su dimensión el derecho de defensa del implicado y por el contrario sería altamente nocivo no sólo para sus intereses, sino también para los de la administración de justicia en su tarea por alcanzar la verdad y hacer prevalecer el derecho sustancial”.*[1]

Por tanto, es claro que, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial, tanto el operador judicial como los demás extremos procesales en virtud del deber de colaboración y del principio de lealtad procesal que les asiste. Deben garantizar el acceso a la información antes de que inicie el término de traslado de una actuación tan importante como lo es, en este caso, el de contestación al líbelo genitor. Máxime, cuando nadie está obligado a lo imposible y resulta indefectible que, sin contar con la totalidad de los documentos que reposan en el expediente, no sería posible percatarse de la ocurrencia de alguna nulidad dentro del proceso.

[1] Corte Constitucional. Sentencia T-640/2003. Expediente: T-711709. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández

SEXTO. Con base en todo lo anterior, es evidente que a mi representada no se le notificó en debida forma, pues desconocía las piezas procesales que componían el expediente y en tal sentido, se le ha coartado su derecho a la defensa, pues no tenía el conocimiento integral del expediente. Sin perjuicio de ello, ante la falta de respuesta del juzgado en lo relativo al acceso al expediente, se radicó la solicitud de nulidad por indebida notificación, previendo la necesidad de que se nulitara cualquier intento de notificación que se hubiese hecho antes, pues como se indicó, mi representada no conocía todas las piezas del expediente digital.

SÉPTIMO. En el mismo sentido, resulta equivocado reprocharle a mi representada haber solicitado el link del expediente "varios meses después de haber sido enterado del asunto" cuando es claro que sin lograr acceso al link que contenía los documentos en los cuales se basa la acción, no podría entenderse que BBVA Seguros de Vida estaba enterado del asunto. Razón suficiente para que la providencia deba ser revocada.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es importante, en primera medida, recordar la finalidad de la existencia de las notificaciones que se realizan a las partes de un proceso, la sentencia C-648-01 menciona lo siguiente:

> "*La notificación entendida como el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso,* ***tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso***." *(subrayado y negrilla propios).*[2]

Así mismo, en la misma sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia se indica lo siguiente:

> "*En relación con el momento en el cual debe entenderse conocida la providencia, acoge una posición ecléctica que* ***combina lo que la doctrina ha llamado los principios de la recepción y del conocimiento.*** *De conformidad con el primero, el conocimiento de la providencia debe entenderse producido cuando se han observado todas las formalidades prescritas por la ley para llevar a cabo la notificación. Según el segundo, la notificación debe entenderse surtida cuando el notificado conoce realmente el contenido de la providencia, aunque no se hayan observado efectivamente los formalismos legales previstos para comunicarla.*" *(subrayado y negrilla propios).*[3]

[2] sentencia C-648-01 de la Corte Suprema de Justicia.
[3] sentencia C-648-01 de la Corte Suprema de Justicia.

Atendiendo a la cita anteriormente puesta en conocimiento, se entiende entonces que la doctrina a establecido la existencia de dos principios que rigen la notificación de procesos judiciales, el primero el denominado “Principio de la recepción” que indica que la parte demandante, a quien corresponde notificar a su contra parte logró cumplir con los requisitos y formalidades que la ley prescribe respecto de las notificaciones y el segundo principio denominado “Principio del conocimiento”, en el cual la notificación se entiende surtida cuando la contraparte conoce el contenido de lo notificado, la combinación de ambos principios se entiende como una notificación exitosa.

Aterrizando lo estudiado por la Corte Suprema de Justicia en el caso concreto, tenemos que la parte actora tan solo cumplió con las formalidades que le exige la ley de manera literal para realizar la notificación, es decir, cumplió con el principio de recepción. Sin embargo, dado que la parte pasiva no logró tener acceso a las piezas procesales sobre las cuales se le estaba notificando, es decir, desconocía que acción se había iniciado en su contra y cuáles eran las bases en la que sustentaban sus argumentos, la notificación no se puede tomar como exitosa, pues no cumplió con el principio de conocimiento.

Así también, debe tenerse en cuenta es que, para que el Demandado pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción, como mínimo necesita la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma. En este orden de ideas, debe precisarse que para garantizar los derechos constitucionales al debido proceso y al acceso a la administración justicia, es fundamental asegurar que las partes puedan acceder al expediente completo. Pues sería impensable privar de tal información a un extremo procesal. En ese sentido, la Corte Constitucional ha determinado que:

> “*el conocimiento del expediente debe ser integral, porque de lo contrario no podría ejercerse en toda su dimensión el derecho de defensa del implicado y por el contrario sería altamente nocivo no sólo para sus intereses, sino también para los de la administración de justicia en su tarea por alcanzar la verdad y hacer prevalecer el derecho sustancial”.*[4]

Así las cosas, en desarrollo de dicho fundamento, se demuestra que a mi representada no se le notificó en debida forma, pues desconocía las piezas procesales que componían el expediente y en tal sentido, se le ha coartado su derecho a la defensa, pues no tenía el conocimiento integral del expediente. Sin perjuicio de ello, ante la falta de respuesta del juzgado en lo relativo al acceso al expediente, se radicó la solicitud de nulidad por indebida notificación, previendo la necesidad de que se nulitara cualquier intento de notificación que se hubiese hecho antes, pues como se indicó, mi representada no conocía todas las piezas del expediente digital.

Dicho lo anterior, emerge claro que el juzgado no puede rechazar la solicitud de nulidad por

[4] Corte Constitucional. Sentencia T-640/2003. Expediente: T-711709. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández

indebida notificación, pues el apoderado de la contraparte no cumplió con la finalidad de la notificación, en tanto que no dio a conocer a mi representada el tipo de proceso y los argumentos que fundamentaban sus reclamaciones, pues el link con el que pretendía trasladar tales documentos no era funcional.

IV. PETICIONES

Expuestos los fundamentos fácticos y jurídicos del caso, solicito comedidamente al Despacho lo siguiente:

PRIMERA: REPONER para **REVOCAR** el auto interlocutorio de fecha 30 de enero de 2025 y notificado en estados el día el día 31 de enero del 2025, para que en su lugar se dé trámite a la solicitud de nulidad por indebida notificación y se nulite cualquier intento de notificación que se hubiere hecho antes del 30 de enero de 2025, fecha en la cual se reconoció personería al suscrito y se declaró infundada la solicitud de nulidad.

SEGUNDO: Solicito respetosamente se sirva tener a mi representada como notificada por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso y contabilizar el término de traslado solo a partir del momento en el cual se corrobore el acceso del suscrito al expediente digital del proceso.

TERCERO: En caso de que el juzgado no reponga el auto recurrido, solicito **CONCEDER** de forma subsidiaria el recurso de apelación y remitirlo al superior jerárquico.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.